

Memorial proceso No. 08001405300820170119600

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

Mar 17/08/2021 16:51

Para: Ventanilla Juzgado 06 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (621 KB)

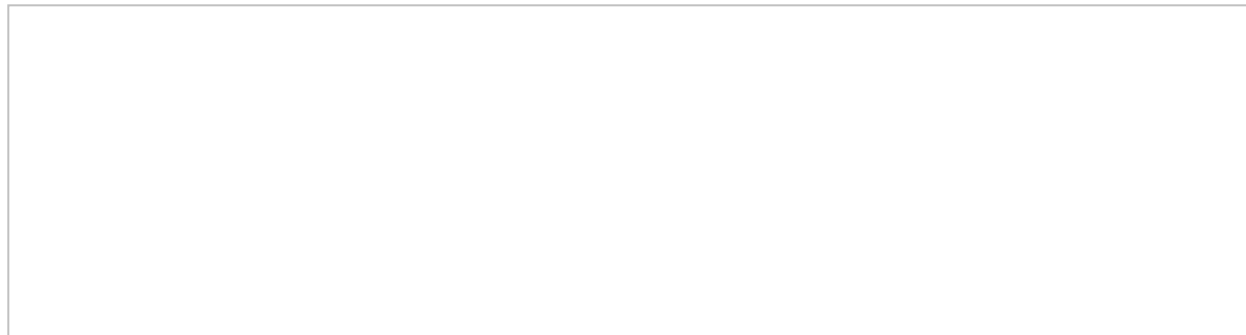
Memorial allegando Liq. Crédito actualizada. Cumplir req. Baxter - Clinica del sol.pdf;

Respetados señores
Juzgado 6 Ejecución Civil Municipal
Barranquilla - Atlántico

Por medio del presente, adjunto me permito remitir memorial del proceso de la referencia, mediante el cual procedo a cumplir requerimientos elevados por parte del despacho, solicitando se dé el trámite respectivo.

Agradezco se acuse recibido.

Cordialmente,



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de P&J ABOGADOS S.A.S son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de P&J ABOGADOS S.A.S

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Atn, Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017-01196 – MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA

Se dirige a la Señora Juez, **ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante **LABORATORIOS BAXTER S.A** dentro del proceso de la referencia, para por medio del presente escrito,

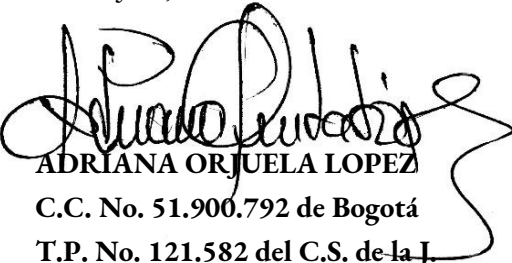
MANIFESTAR Y SOLICITAR

1. Que procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, del cual solo fue posible su obtención hasta el pasado 4 de agosto de 2021, fecha en que se remite el mismo vía correo electrónico por parte del despacho a la suscrita.
2. Que en ese sentido me permito allegar liquidación del crédito actualizada a la fecha, la cual someto a consideración del despacho acorde con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., para lo cual anexo tabla liquidatoria, precisando que se incorporaron los abonos conforme establece el artículo 1653 del C. Ci., y que fueron informados al despacho:

1.1. Capital obligación.....	\$ 70.599.446,00
1.2. Abonos imputados conforme a lo dispuesto en el art. 1653 C.C.	\$ 70.599.454,00
1.3. Saldo Capital	\$ 17.824.798,14
1.4. Valor intereses desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 17 de agosto de 2021	\$ 14.846.364,88
1.5. Agencias en derecho y costas	\$ 3.563.372,00
Total Liquidación	\$ 36.234.535,02

3. Respecto al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, “...Requírase a la parte demandante **LABORATORIO BAXTER S.A**, a fin de que envíe copias de las solicitudes a las cuales hace referencia en el derecho de petición a este mismo juzgado...”, procedo a allegar nuevamente las solicitudes elevadas, enfatizando que a folios 8 al 14 del derecho de petición aludido igualmente se allegaron.

Señora Juez,


ADRIANA ORJUELA LOPEZ
C.C. No. 51.900.792 de Bogotá
T.P. No. 121.582 del C.S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	08001405300820170119600
DEMANDANTE	LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-20	2017-03-20	0	33,51	12.644.204,00	12.644.204,00	0,00	12.644.204,00	0,00	0,00	12.644.204,00	0,00	0,00	0,00
2017-03-20	2017-03-20	1	33,51	14.700.490,00	27.344.694,00	21.660,04	27.366.354,04	0,00	21.660,04	27.366.354,04	0,00	0,00	0,00
2017-03-21	2017-03-21	1	33,51	1.211.912,00	28.556.606,00	22.620,01	28.579.226,01	0,00	44.280,05	28.600.886,05	0,00	0,00	0,00
2017-03-22	2017-03-31	10	33,51	0,00	28.556.606,00	226.200,12	28.782.806,12	0,00	270.480,17	28.827.086,17	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-29	29	33,50	0,00	28.556.606,00	655.725,21	29.212.331,21	0,00	926.205,39	29.482.811,39	0,00	0,00	0,00
2017-04-30	2017-04-30	1	33,50	12.513.810,00	41.070.416,00	32.519,69	41.102.935,69	0,00	958.725,08	42.029.141,08	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	41.070.416,00	1.008.110,39	42.078.526,39	0,00	1.966.835,47	43.037.251,47	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-16	16	33,50	0,00	41.070.416,00	520.315,04	41.590.731,04	0,00	2.487.150,51	43.557.566,51	0,00	0,00	0,00
2017-06-17	2017-06-17	0	33,50	530.600,00	41.601.016,00	0,00	41.601.016,00	0,00	2.487.150,51	44.088.166,51	0,00	0,00	0,00
2017-06-17	2017-06-17	1	33,50	14.600.260,00	56.201.276,00	44.500,35	56.245.776,35	0,00	2.531.650,87	58.732.926,87	0,00	0,00	0,00
2017-06-18	2017-06-30	13	33,50	0,00	56.201.276,00	578.504,61	56.779.780,61	0,00	3.110.155,48	59.311.431,48	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-03	3	32,97	0,00	56.201.276,00	131.679,41	56.332.955,41	0,00	3.241.834,89	59.443.110,89	0,00	0,00	0,00
2017-07-04	2017-07-04	1	32,97	14.398.170,00	70.599.446,00	55.138,09	70.654.584,09	0,00	3.296.972,98	73.896.418,98	0,00	0,00	0,00
2017-07-05	2017-07-31	27	32,97	0,00	70.599.446,00	1.488.728,50	72.088.174,50	0,00	4.785.701,48	75.385.147,48	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	70.599.446,00	1.709.280,87	72.308.726,87	0,00	6.494.982,34	77.094.428,34	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	70.599.446,00	1.654.142,77	72.253.588,77	0,00	8.149.125,12	78.748.571,12	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	70.599.446,00	1.652.831,32	72.252.277,32	0,00	9.801.956,44	80.401.402,44	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	70.599.446,00	1.586.936,43	72.186.382,43	0,00	11.388.892,87	81.988.338,87	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	70.599.446,00	1.626.809,16	72.226.255,16	0,00	13.015.702,03	83.615.148,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	08001405300820170119600
DEMANDANTE	LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	70.599.446,00	1.621.316,45	72.220.762,45	0,00	14.637.018,47	85.236.464,47	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	70.599.446,00	1.484.232,40	72.083.678,40	0,00	16.121.250,87	86.720.696,87	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-11	11	31,02	0,00	70.599.446,00	575.062,08	71.174.508,08	0,00	16.696.312,95	87.295.758,95	0,00	0,00	0,00
2018-03-12	2018-03-12	1	31,02	0,00	70.599.446,00	52.278,37	70.651.724,37	0,00	16.748.591,32	87.348.037,32	0,00	0,00	0,00
2018-03-12	2018-03-12	0	31,02	0,00	52.048.310,32	0,00	52.048.310,32	35.299.727,00	-0,00	52.048.310,32	0,00	16.748.591,32	18.551.135,68
2018-03-13	2018-03-31	19	31,02	0,00	52.048.310,32	732.286,43	52.780.596,76	0,00	732.286,43	52.780.596,76	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-08	8	30,72	0,00	52.048.310,32	305.714,12	52.354.024,44	0,00	1.038.000,55	53.086.310,88	0,00	0,00	0,00
2018-04-09	2018-04-09	1	30,72	0,00	52.048.310,32	38.214,27	52.086.524,59	0,00	1.076.214,82	53.124.525,14	0,00	0,00	0,00
2018-04-09	2018-04-09	0	30,72	0,00	17.824.798,14	0,00	17.824.798,14	35.299.727,00	0,00	17.824.798,14	0,00	1.076.214,82	34.223.512,18
2018-04-10	2018-04-30	21	30,72	0,00	17.824.798,14	274.829,15	18.099.627,29	0,00	274.829,15	18.099.627,29	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	17.824.798,14	405.004,64	18.229.802,78	0,00	679.833,78	18.504.631,92	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	17.824.798,14	389.244,48	18.214.042,62	0,00	1.069.078,26	18.893.876,41	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	17.824.798,14	397.856,95	18.222.655,09	0,00	1.466.935,21	19.291.733,35	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	17.824.798,14	396.283,43	18.221.081,57	0,00	1.863.218,64	19.688.016,79	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	17.824.798,14	381.297,77	18.206.095,92	0,00	2.244.516,42	20.069.314,56	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	17.824.798,14	390.851,04	18.215.649,18	0,00	2.635.367,46	20.460.165,60	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	17.824.798,14	375.862,56	18.200.660,70	0,00	3.011.230,02	20.836.028,16	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	17.824.798,14	386.807,96	18.211.606,10	0,00	3.398.037,98	21.222.836,12	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	17.824.798,14	382.577,59	18.207.375,73	0,00	3.780.615,57	21.605.413,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	08001405300820170119600
DEMANDANTE	LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	17.824.798,14	354.136,24	18.178.934,38	0,00	4.134.751,81	21.959.549,95	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	17.824.798,14	386.279,80	18.211.077,95	0,00	4.521.031,61	22.345.829,75	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	17.824.798,14	372.966,91	18.197.765,05	0,00	4.893.998,52	22.718.796,66	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	17.824.798,14	385.751,47	18.210.549,61	0,00	5.279.749,99	23.104.548,14	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	17.824.798,14	372.625,87	18.197.424,02	0,00	5.652.375,87	23.477.174,01	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	17.824.798,14	384.694,25	18.209.492,39	0,00	6.037.070,12	23.861.868,26	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	17.824.798,14	385.399,14	18.210.197,28	0,00	6.422.469,26	24.247.267,40	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	17.824.798,14	372.966,91	18.197.765,05	0,00	6.795.436,17	24.620.234,31	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	17.824.798,14	381.518,15	18.206.316,30	0,00	7.176.954,33	25.001.752,47	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	17.824.798,14	368.014,08	18.192.812,22	0,00	7.544.968,40	25.369.766,54	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	17.824.798,14	378.158,39	18.202.956,53	0,00	7.923.126,79	25.747.924,94	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	17.824.798,14	375.678,02	18.200.476,16	0,00	8.298.804,81	26.123.602,95	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	17.824.798,14	356.242,98	18.181.041,12	0,00	8.655.047,79	26.479.845,93	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	17.824.798,14	378.866,33	18.203.664,47	0,00	9.033.914,12	26.858.712,26	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	17.824.798,14	362.185,97	18.186.984,11	0,00	9.396.100,09	27.220.898,23	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	17.824.798,14	365.358,81	18.190.156,95	0,00	9.761.458,90	27.586.257,04	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	17.824.798,14	352.363,19	18.177.161,33	0,00	10.113.822,08	27.938.620,22	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	17.824.798,14	364.108,62	18.188.906,77	0,00	10.477.930,71	28.302.728,85	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	17.824.798,14	367.142,99	18.191.941,13	0,00	10.845.073,70	28.669.871,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	08001405300820170119600
DEMANDANTE	LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	17.824.798,14	356.334,67	18.181.132,81	0,00	11.201.408,37	29.026.206,51	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	17.824.798,14	363.572,52	18.188.370,66	0,00	11.564.980,89	29.389.779,03	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	17.824.798,14	347.513,81	18.172.311,95	0,00	11.912.494,70	29.737.292,84	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	17.824.798,14	352.270,39	18.177.068,53	0,00	12.264.765,09	30.089.563,23	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	17.824.798,14	349.747,34	18.174.545,48	0,00	12.614.512,43	30.439.310,57	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	17.824.798,14	319.480,22	18.144.278,37	0,00	12.933.992,65	30.758.790,79	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	17.824.798,14	351.369,78	18.176.167,92	0,00	13.285.362,44	31.110.160,58	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	17.824.798,14	338.290,61	18.163.088,75	0,00	13.623.653,05	31.448.451,19	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	17.824.798,14	347.942,60	18.172.740,74	0,00	13.971.595,64	31.796.393,79	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	17.824.798,14	336.543,88	18.161.342,02	0,00	14.308.139,52	32.132.937,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	17.824.798,14	347.220,10	18.172.018,24	0,00	14.655.359,62	32.480.157,76	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-17	17	25,86	0,00	17.824.798,14	191.005,26	18.015.803,41	0,00	14.846.364,88	32.671.163,02	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	08001405300820170119600
DEMANDANTE	LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$17.824.798,14
SALDO INTERESES	\$14.846.364,88

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$32.671.163,02
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$70.599.454,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

Memorial y solicitud proceso No. 08001405300820170119600

2 mensajes

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

3 de diciembre de 2020, 16:40

Para: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, j06ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: JURIDICO P&J <litigiospyj@gmail.com>

Respetados señores;

En mi condición de apoderada de la parte actora, adjunto me permito remitir memorial contentivo de solicitud referente a las medidas cautelares del proceso indicado en la referencia.

Igualmente me permito reiterar solicitud elevada ya en dos ocasiones, el 26 de agosto y el 13 de noviembre del año que cursa por medio de correo electrónico, referente al envío del último auto dictado en el proceso que nos ocupa, esto teniendo en cuenta que no me fue posible su descarga por medio de la página web de la Rama Judicial.

Se remite por este medio atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención y confirmación de recibido del presente.

Cordial Saludo,



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de P&J ABOGADOS S.A.S son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de P&J ABOGADOS S.A.S

**Memorial Recapitulando MC Baxter - Clinica del Sol.pdf**

240K

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

17 de marzo de 2021, 16:33

Para: j06ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: JURIDICO P&J <litigiospyj@gmail.com>

Respetados señores

Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Barranquilla - Atlántico

En mi condición de apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito reiterar solicitud referente a la remisión del último auto dictado en el proceso de la referencia, de fecha 5 de marzo de 2020, esto teniendo que ya en tres ocasiones, el 26 de agosto, el 13 de noviembre y el 3 de diciembre se ha solicitado su envío por este medio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo me permito solicitar se acuse recibido del correo remitido el pasado 3 de diciembre, en que también se remite memorial con destino al cuaderno de medidas cautelares.

Agradezco su atención y consecuente confirmación de recibo del presente.

Quedo atenta.

Cordialmente,



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de P&J ABOGADOS S.A.S son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de P&J ABOGADOS S.A.S

[Texto citado oculto]



Memorial Recapitulando MC Baxter - Clinica del Sol.pdf
240K

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Atn, Dr. Fabio Andrés de La Rosa Mendoza.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017-01196 – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA

Se dirige a la Señora Juez, **ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante **LABORATORIOS BAXTER S.A** dentro del proceso de la referencia, para por medio del presente escrito,

MANIFESTAR Y SOLICITAR

1. Que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada.
2. Que de conformidad con decisión del *ad-quem* de revocar la decisión adoptada en el Auto del 27 de septiembre de 2018, la cual es acorde con una línea jurisprudencial que constituye DOCTRINA PROBABLE y que pongo de presente junto con el mapa de precedentes realizado por el motor de inteligencia artificial V-LEX:

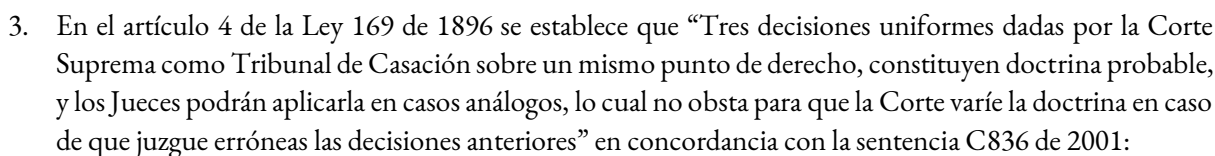
LÍNEA JURISPRUDENCIAL:

- C-546 de 1.992
- C-013, C-017, C337 y C-555 de 1.993
- C-103 de 1994
- C-263 de 1994
- T-025 de 1995
- T-267 de 1997
- C-354 y C-402 de 1.997
- T-531 de 1999
- T-539 de 2002
- C-793 de 2.002
- C-566 de 2.003
- C-1064 de 2003
- T-1195 de 2004
- C-1154 de 2.008
- C-539 de 2019
- C-593 de 2.010
- C-313 de 2.014

MAPA DE PRECEDENTES:



Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708
Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568
E-mail: promoabogados@hotmail.com
www.pyjabogados.com.co



“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular”

Además, la Corte escoge un sistema relativo de jurisprudencia. Esto significa que los jueces pueden separarse del precedente si exponen motivos suficientes y razonables. Esta tesis impone (2) cargas: Transparencia. Anunciar la existencia de la doctrina probable. Argumentación. Exponer las razones por las cuales la nueva doctrina es jurídica y moralmente superior a la anterior.

4. En ese orden de ideas, la corte constitucional como órgano de cierre en materia de interpretación de la constitución, empezó a desarrollar un precedente que se consolida en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

5. Posteriormente, la Sentencia C-793 de 2002, MP. J.C.T., donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera **que debía proceder el embargo en casos excepcionales**. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003, MP. Á.T.G., donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable).
6. La providencia en comentario recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
7. Ahora, tal como se establece en la Sentencia hito C-543 de 2013, la excepción de inembargabilidad debe analizarse bajo los distintos supuestos de hecho de cada caso en concreto. En esta sentencia se desarrollan unas reglas definidas que también aplican para este caso y que versan sobre el pago de una obligación derivada de derechos incorporados a títulos ejecutivos con obligaciones *claras, expresas y exigibles*.

Así, la regla número IV afirma *“las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)”* (Negrillas por fuera del texto original).

8. Que en ese orden de ideas la sociedad que represento no es ajeno al sector salud, es un agente activo del SGSSS en virtud del artículo 155 de la ley 100 de 1993 implica que las obligaciones reclamadas son fuente de una de las actividades legítimas según las subreglas jurisprudenciales; un escenario distinto sería si una entidad perteneciente a otro sector, como al financiero, demandarse ejecutivamente obligaciones y buscarse hipotéticamente las mismas medidas cautelares, ya que, al pertenecer a otro sector, no podría aplicar ninguna de las reglas constitucionales ni de la Corte Suprema en aras de aplicar la excepción de inembargabilidad. Por lo tanto, se trata de obligaciones en el marco del servicio de salud que de hecho, debieron haber sido destinadas para el pago de los servicios de salud.
9. La inembargabilidad de los recursos del SGSS, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGSS de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura. Explicó que estos recursos del SGSS tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones (La providencia en comentario mencionó las sentencias C-566 de 2003, MP. Á.T.G., C-192 de 2005, MP. A.B.S. y T-1194 de 2005, MP. J.A.R.).

10. En la sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 917 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), **bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo**, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.
11. En concordancia con el análisis normativo y jurisprudencial que se pone de presente, el Concepto No 074386 del 27 de noviembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el Principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS concluye exactamente en el mismo sentido de la postura de este recurso a saber: “De acuerdo con el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, es viable el embargo excepcional de los recursos del SGSSS en la medida que éste ***se encuentre encaminado a satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles, relacionadas con actividades de salud, asegurando con ella, el debido flujo de los recursos que conforman el Sistema de Salud.***”
12. Que la sentencia C-1154 de 2008 establece claramente tres subreglas constitucionales, de las cuales la segunda se cumple en este caso, pues el proceso acaba de seguir adelante con la Ejecución de conformidad con el artículo 440 del CGP. Dicha sentencia establece claramente lo siguiente:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”* (Negrillas por fuera de texto original).

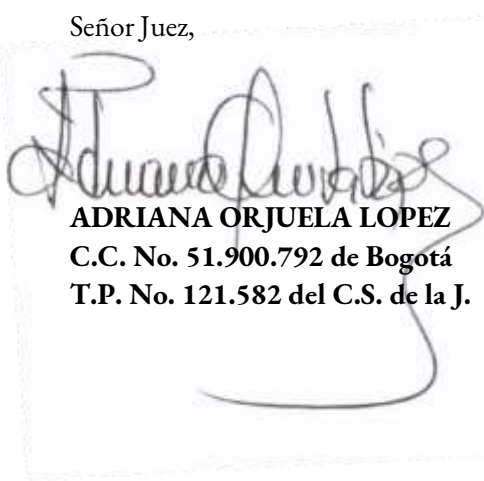
13. Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que existe un precedente de una extensa línea jurisprudencial y **DOCTRINA PROBABLE** en cuanto a la viabilidad del embargo de las cuentas y además se cumple la segunda subregla constitucional de la sentencia C-1154 de 2008 de procedencia de la excepción de inembargabilidad por cuanto el proceso cuenta con sentencia, en aras de lograr materializar finalmente las medidas cautelares decretadas en el Auto del 19 de enero de 2018, solicito respetuosamente librar Oficios haciendo referencia a los Oficios anteriores y al fundamento legal, para lo cual me permito allegar con el presente memorial, **fundamento legal y la línea jurisprudencial** relativa a precedente judicial en materia de inembargabilidad en archivo **Word**, en aras de facilitar la inclusión dentro de los Oficios, junto con el número de cuentas, los oficios radicados anteriormente y la fecha de respuesta de las entidades.

SOLICITUD FORMAL

Solicito expresamente **REQUERIR Y RATIFICAR MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el Auto del 19 de enero de 2018 y las requeridas en el Auto del 30 de julio de 2018 con la **inclusión** de los Oficios anteriores que no han sido acatados y la incorporación de la línea jurisprudencial por la cual procede la medida conforme al artículo 594 del CGP:

- Solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad demandada **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA**, distinguida con Nit: 800.232.059-1, en la Cuenta de Ahorros No. 100016365 del **BANCO BBVA COLOMBIA**. Sírvase oficiar a la respectiva entidad, incluyendo el fundamento jurisprudencial de procedencia de la medida y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia a favor conforme a la Subregla jurisprudencial de la Sentencia C-563 de 2003.
- Solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad demandada **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA**, distinguida con Nit: 800.232.059-1, en la Cuenta de Ahorros No. **569996088** del **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvase oficiar a la respectiva entidad, incluyendo el fundamento jurisprudencial de procedencia de la medida y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia a favor, conforme a la Subregla jurisprudencial de la Sentencia C-563 de 2003.
- Solicito librar Oficio a QBE SEGUROS mencionando los oficios comunicadas Oficios 0119617 que no fueron acatados, incluyendo el fundamento jurisprudencial de procedencia de la medida y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia a favor conforme a la Subregla jurisprudencial de la Sentencia C-563 de 2003.
- Solicito librar Oficio al LIBERTY SEGUROS Medidas mencionando los Oficios 0119617 solicitando se informe si desde la fecha de radicación del Oficio **EL 24 DE JULIO DE 2018** se ha realizado algún pago sujeto de embargo relativo a la sociedad demandada.
- Solicito librar Oficio al SEGUROS DEL ESTADO mencionando el Oficio del 28 de mayo de 2018 que no fue acatado, incluyendo el fundamento jurisprudencial de procedencia de la medida y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia a favor conforme a la Subregla jurisprudencial de la Sentencia C-563 de 2003.

Señor Juez,


ADRIANA ORJUELA LOPEZ
C.C. No. 51.900.792 de Bogotá
T.P. No. 121.582 del C.S. de la J.